

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: JUAN CARLOS VILLARREAL RAMIREZ
Demandados: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E DE HONDA - INDUSTRIA
HERRANCO SAS - DL SERCAL SAS
Radicación: 73001-33-33-012-2023-00258-01
Interno: 1389/2023

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto proferido por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué el **22 de agosto de 2023**, que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS VILLAREAL RAMIREZ, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS – INDUSTRIA HERRANCO SAS y DL SERCAL SAS, con el fin de obtener, un pronunciamiento judicial favorable respecto de las siguientes pretensiones:

Que se declare que entre el accionante y el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, existieron varios contratos de prestación de servicios, que generaron una relación laboral, desde 05 de octubre de 2009 hasta el 31 de abril de 2021 y que dicha relación laboral fue terminada en forma unilateral y sin justa causa por parte del demandado.

Que las entidades INDUSTRIAS HERRANCO SAS y DL SERCAL SAS se declaren solidariamente responsables, por ser las entidades que vincularon al accionante subrepticia e indirectamente con el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene individual o solidariamente a los demandados, al pago de las obligaciones laborales correspondientes al tiempo laborado entre el 05 de octubre de 2009 hasta el 31 de marzo del 2021.

HECHOS

Que el señor JUAN CARLOS VILLAREAL RAMIREZ, fue vinculado laboralmente por el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E., directamente e igualmente a través de las empresas INDUSTRIAS HERRANCO SAS y DL SERCAL SAS desempeñando el cargo de **auxiliar de mantenimiento**, a través de la celebración de múltiples, sucesivos e interrumpidos contratos de prestación y ordenes de servicios desde el 05 de octubre de 2009.

Demandante: JUAN CARLOS VILLARREAL RAMIREZ
Demandado: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E Y OTROS
Radicación: 73001-33-33-012-2023-00258-00

Que durante la relación laboral, a través de dichos contratos de prestación de servicios u órdenes de servicio y en simulación contractual, no se le cancelaron al accionante cesantías, intereses a las cesantías y se le impuso la carga de pagar su seguridad social.

Que el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS ESE dio por terminada la relación laboral unilateralmente y sin justa causa con el accionante, sin que se pagara indemnización por despido injusto, disfrazando la terminación de la relación laboral con la terminación de una obra o labor contratada.

TRAMITE PROCESAL

Habiéndose tramitado el presente asunto ante la jurisdicción laboral, el mismo fue remitido por el juzgado Laboral del Circuito de Honda, atendiendo a que, en su criterio, el presente asunto es competencia de esta jurisdicción.

Remitido por la anterior autoridad Judicial, el presente asunto, siendo repartido al juzgado de primera instancia el 27 de junio del 2023, mediante auto de fecha 31 de julio de 2023, el Juzgado de instancia inadmitió la demanda para que se adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para lo cual concedió a la parte actora un término de 10 días para que procediera a su subsanación.

Que, superado el termino concedido para subsanar la demanda sin que la parte demandante se pronunciara al respecto a través de la plataforma SAMAI, el Juzgado Doce Administrativo Mixto de Ibagué, mediante auto del 22 de agosto de 2023 rechazó la demanda, decisión contra la cual el apoderado judicial de la parte demandante instauró recurso de reposición en subsidio de apelación.

LA PROVIDENCIA APELADA

En auto 22 de agosto de 2023, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por JUAN CARLOS VILLAREAL RAMÍREZ contra el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E de HONDA y Otros.

Señaló que, mediante providencia de 31 de julio de 2023, al efectuar un primer estudio frente a la admisibilidad de la demanda, se decidió su inadmisión, ordenando a la parte actora dar cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 161 a 166 del CPACA, para adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que dentro del término de subsanación la parte demandante guardó silencio, el A quo consideró procedente rechazar el presente medio de control, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, decisión contra la cual el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación.

El Juzgado Doce Administrativo de Ibagué, al resolver el recurso de reposición contra la providencia que rechazó la demanda, sostuvo la decisión argumentando que, si bien se allegó memorial de subsanación por parte del apoderado del actor subsanando la demanda, este no se radicó a través de la plataforma SAMAI, sino que se dirigió al correo institucional del despacho judicial, situación que imposibilitaba darle trámite al asunto, por lo que no repuso su decisión y concedió la apelación ante esta Corporación.

Demandante: JUAN CARLOS VILLARREAL RAMIREZ

Demandado: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E Y OTROS

Radicación: 73001-33-33-012-2023-00258-00

LA APELACIÓN

Una vez notificada la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la providencia de **22 agosto de 2023**, dictada por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, aduciendo que la causal de inadmisión indicada por el A quo no resultaba procedente para rechazar el presente medio de control.

Aseguró, que subsanó la demanda de acuerdo con lo ordenado por el A quo, la cual fue enviada en debida forma y dentro del término oportuno al correo del despacho judicial el día lunes 14 de agosto de 2023, para lo cual anexó copia del correo electrónico.

Insiste que, de acuerdo con la sentencia STC4523-2021 el funcionario judicial tiene el deber de redireccionar las solicitudes que le llegan a través de medios electrónicos, por lo que no comparte que no se le hubiese dado trámite a la subsanación presentada, pues la misma fue recibida en el correo institucional del despacho judicial.

En ese orden, y habiendo subsanado la demanda en los términos solicitados por el A quo, solicita revocar el auto recurrido y en su lugar ordenarle su admisión.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Conforme al numeral 1° del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el auto que rechace la demanda, procede el recurso de apelación; de ahí que resulte procedente el medio de impugnación interpuesto por la parte demandante contra la decisión tomada por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el **22 agosto de 2023**.

Al respecto, resulta pertinente precisar que, el numeral 2, literal g del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas.”

En el sublite se advierte que la decisión apelada versa sobre el auto que rechazó el medio de control, por lo que se trata de una decisión que debe ser emitida por la Sala de Decisión de esta Corporación. Se observa, asimismo, que la decisión cuestionada fue notificada y que el recurso bajo estudio fue interpuesto dentro de su término de ejecutoria, conforme con lo establecido en el numeral 3° del artículo 244 del CPACA.

CASO CONCRETO

Debe resolver esta Sala si se encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué en auto proferido el 22 de agosto de 2023, en el que rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del

Demandante: JUAN CARLOS VILLARREAL RAMIREZ

Demandado: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E Y OTROS

Radicación: 73001-33-33-012-2023-00258-00

Derecho instaurada por JUAN CARLOS VILLAREAL RAMIREZ contra el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS ESE y Otros, argumentando que durante el termino concedido para subsanar la demanda interpuesta, la parte actora guardó silencio.

Expuso el A quo, que por medio de proveído calendado el 31 de julio de 2023, se inadmitió el presente medio de control y se ordenó a la parte actora, subsanar la demanda radicada, teniendo en cuenta el cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 161 a 166 del CPACA, en relación a adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que había sido remitida por competencia desde la jurisdicción ordinaria laboral.

En sede de apelación, el apoderado judicial de la parte demandante aseguró que subsanó la demanda de acuerdo con lo ordenado por el A quo, enviando la corrección dentro del término oportuno al correo del despacho requirente el día lunes 14 de agosto de 2023, para lo cual anexó copia del correo electrónico.

Detallado lo anterior, advierte esta Colegiatura, que, si bien la parte actora allegó la subsanación de la demanda por medio diferente al solicitado, es decir no a través de la plataforma SAMA, sino directamente al correo institucional del juzgado, y dicha circunstancia sustentó su rechazo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y con el objetivo de resolver el reparo de la apelación presentada por la parte actora, se procede a verificar la causal de inadmisión del presente medio de control considerada por el A quo en auto de fecha 31 de julio de 2023.

En efecto. la sala estima que, aunque la parte accionada envió el escrito de subsanación en un medio diferente al solicitado, es decir a través de la plataforma SAMAI, considera que cumplió oportunamente con la carga procesal impuesta dentro de los términos otorgados, acreditando el envío de la comunicación al correo electrónico del mismo despacho, situación que debió ser valorada por el A quo, máxime si se tiene en cuenta que el auto inadmisorio fue proferido el 31 de julio de 2023, y la implementación del sistema SAMAI a efectos de tramitar los procesos judiciales en los juzgados administrativos de este circuito judicial empezó el 1 de agosto de 2023.

Para la Sala, de acuerdo a lo anterior, el rechazo la demanda por esa circunstancia, evidencia un apego estricto del funcionario judicial a las reglas procesales que obstaculizan la efectividad de los derechos subjetivos, abandonando su rol como garante al adoptar decisiones desproporcionadas, máxime cuando se acreditó por parte del mismo despacho judicial que el escrito de subsanación fue recibido en términos, así hubiese sido por un medio electrónico diferente, razón por la cual no comparte esta Colegiatura que esa situación constituya una causal por la cual pueda rechazarse la demanda.

Teniendo en cuenta que, los medios tecnológicos son para garantizar y facilitar el principio de acceso a la administración de justicia, no pueden convertirse en un obstáculo los cambios en los mecanismos de recepción de memoriales en la Jurisdicción Contencioso Administrativa; por lo cual el juez debió hacer una interpretación y aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial, teniendo en cuenta las pruebas allegadas y los hechos que se atribuyen.

El artículo 228 de la Constitución Política consagra:

Demandante: JUAN CARLOS VILLARREAL RAMIREZ

Demandado: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E Y OTROS

Radicación: 73001-33-33-012-2023-00258-00

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Negrita propia).

Advertido lo anterior, la Sala considera que, no obstante, las falencias que pueda tener la parte demandante frente a la forma en que se realizó la subsanación, ello no puede llevar al rechazo de la demanda, pues se estaría frente a un exceso *ritual manifiesto* por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional ha reiterado que «el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto *“no se configura ante cualquier irregularidad”* ni con la aplicación de cualquier norma procedimental. Su alcance, ha dicho la Corte, *“hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial”*. En este sentido, son múltiples los pronunciamientos de la Corte en los que ha reiterado que *“las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”*»¹

Por lo tanto, corresponde revocar el auto dictado el **22 de agosto de 2023**, por medio del cual se rechazó la demanda y en su lugar ordenar al Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué, que ingrese el proceso para estudiar su admisión.

Costas en Segunda Instancia

Finalmente, se indica que conforme lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados y que sean compatibles con el proceso contencioso administrativo, se aplicarán las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Dicho Código en su artículo 365 dispone que se condenará en costas a la parte que le sea resuelta de manera desfavorable el recurso de apelación, aun cuando, en el presente asunto se observa que no se ha trabado la Litis por lo que considera que no es procedente el decretarlas, por lo que la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte apelante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado **22 de agosto de 2023**, por medio del cual se rechazó la demanda y en su lugar ordenar al Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué, que ingrese el proceso para estudiar su admisión, conforme el escrito de subsanación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Sin costas

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-041 del 10 de febrero de 2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

En cumplimiento de las medidas establecidas en la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSJA22-11972 de la misma anualidad expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA